

## **La constitucionalización de los derechos indígenas en Colombia: una reflexión para la construcción de una sociedad multicultural**

*Constitutionalization of indigenous rights in Colombia: a reflection on the construction of a multicultural society*

Jorge Alberto Valcárcel G.\*  
Juan Camilo González\* \*  
Pedro Leonardo Guerra\* \*\*

### **Resumen**

Este trabajo analiza la relación conflictiva entre los derechos humanos y los sistemas normativos indígenas, deteniéndose en la necesidad de la tolerancia como uno de los valores cardinales de la democracia liberal, por su aporte al proceso de los pueblos indígenas que enfrentan el desafío multicultural de pasar de la constitucionalización puramente discursiva de sus derechos, a la vivencia de la realidad del pluralismo y multiculturalismo, poniendo fin al conflicto entre un mundo occidental, racional y dominante enfrentado a uno indígena, cosmogónico, cosmológico e históricamente sometido. Se trata de asumir una vivencia crítica de lo cultural, capaz de hacer que los hombres reformulen, reinventen o redimensionen una realidad histórica en la que las convicciones

---

\* Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

\*\* Abogado egresado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

\*\*\* Abogado egresado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

del otro no son iguales a las mías, pero tampoco diferentes de las mías, simplemente son otras convicciones; así, el ejercicio de asumir el hombre como ciudadano, una postura crítica frente a las distintas relaciones que forjan la realidad, le lleva primeramente a contemplar, estudiar y comprender esta realidad, pero inconforme, el mismo sujeto cognoscente exige su pensamiento al punto de emplearlo en la transformación de la misma, construyendo así una sociedad pluralista y multicultural.

### **Palabras clave**

Pluralismo, globalización, multiculturalismo, interculturalismo, autonomía, tolerancia.

### **Abstract**

This paper analyzes the conflicted relationship between human rights and indigenous regulatory systems, making a careful study of the need for tolerance as one of the cardinal values of liberal democracy, for its contribution to the process of indigenous peoples that face the multicultural challenge of passing the purely discursive constitutionalization of their rights to experience the pluralism and multiculturalism actually existing, ending the conflict between the Western world, rational and dominant and the indigenous one which has been cosmogony, cosmology and historically submitted. It is about assumption of a critique of the cultural experience that makes men reshape, reinvent, or resize a historical reality in which other beliefs are not the same as mine, but not different from mine, they are just other convictions; thus, assuming the exercise of man as a citizen, a critical stance against the different relationships that shape the reality, leads him first to contemplate, study and understand this reality, but unhappy, he, the cognitive subject, uses his thinking to transform the reality, to build a plural and multicultural society.

### **Key words**

Pluralism, globalization, multiculturalism, interculturalism, autonomy, tolerance.

*“El sistema que es, también, esta indiferencia creciente, esta incapacidad de creer, esta rabia desviada, inútil. Porque el sistema no es una abstracción. Lo hacemos los hombres, los mismos hombres que podemos deshacerlo”.*

*Eduardo Galeano.*

### **Alcance y complejidad de lo indígena: la razón al servicio del colonialismo**

“Mañana volveré y seré millones”, fueron las palabras pronunciadas por el indio aymara Tupac Katari antes de ser ejecutado por haber encabezado la revuelta indígena boliviana de 1782, palabras que hoy poseen plena vigencia en Colombia y América Latina, con el innegable resurgimiento de pueblos indígenas, tradicional fuerza social acentuada en las postrimerías del siglo XX, particularmente en sus tres últimas décadas, y por supuesto en lo corrido del siglo XXI.

La a veces ambigua categoría de indio, producto de un error geográfico por el cual los españoles creyendo avistar territorio de las Indias, a la llegada a lo que en realidad representaba territorio americano, emplearon tal denominación para señalar al habitante nativo como sujeto diferenciado de los conquistadores, momento a partir del cual el indio se concibe como el sujeto vencido,

dominado; así, es posible dictaminar la categoría de Indio como asociada al hecho histórico del colonialismo. El concepto de indígena tal como lo señala ARTURO WARMAN, “...agrupa a los descendientes reales o supuestos de los grupos humanos que ocuparon el territorio americano antes de la conquista por los españoles”<sup>1</sup>.

Aún hoy es difícil hallar consenso en torno al alcance de la etiqueta “indígena”, sin embargo nos interesa ésta, en términos de factor homogeneizante, por supuesto con claro objeto reduccionista, capaz de hacer de la compleja diversidad o heterogeneidad cultural del aborigen o nativo americano, una estructura uniforme; desde entonces se fue consolidando una interpretación indistinta de lo indígena, como si un mismo legado aplicare a la totalidad de grupos culturales, como si todos los pueblos fueran el mismo<sup>2</sup>.

Pero, ¿cuáles fueron los planteamientos teóricos que justificaron el proceso reduccionista

<sup>1</sup> WARMAN, Arturo. Los indios mexicanos en el umbral del milenio. México: FCE, 2003. p 21.

<sup>2</sup> BONFIL BATALLA, Guillermo. Utopía y Revolución. El pensamiento político de los indios en América Latina. México: Nueva Imagen, 1981. p 20.

de los pueblos indígenas? Indudablemente la cuestión de fondo consiste en la subvaloración de la cultura de pueblos indígenas, por considerar que toda creación de símbolos, valores y representaciones humanas que no provienen de la cultura occidental es retrasada y primitiva.

Percepción que descansó fundamentalmente en dos supuestos teóricos:

- *Evolucionismo cultural*: esta corriente surgió junto con la ciencia antropológica en el siglo XIX, sus principales teóricos en materia jurídica fueron: Sir Henry Maine y Albert Herman Post. El evolucionismo sostuvo que todos los pueblos siguen el mismo camino en su desarrollo, transitando por varios estadios que van de la barbarie a la civilización.

Es importante señalar que esta corriente teórica justificó a los países desarrollados en el proceso de colonización de pueblos africanos, bajo el argumento de arrogarse el derecho y obligación de “civilizar” a pueblos primitivos y sus grandes territorios. Los evolucionistas consideran que el sistema de valores occidental se ubica en la cúspide de la fase civilizadora por lo cual toda manifestación cultural que no es su producto directo, se concibe como brutal, por esto merecedora de mestizaje u otrocidio. Esta lógica se aplica a los sistemas jurídicos por

ser estos una de las creaciones culturales de un pueblo, lo que lleva a pensar también en la negación de todo sistema normativo, en nuestro caso indígena, por no coincidir con el derecho positivo del Estado, a la cúspide de la pirámide evolutiva del derecho.

- *El monismo jurídico*: este paradigma jurídico se sustenta fundamentalmente en la composición del Estado-Nación; el modelo teórico del Estado-Nación sugiere que el Estado se compone por un solo pueblo, una sola cultura, una sola religión, lenguaje, etc., es decir un pueblo culturalmente homogéneo, lo que además se consolida por soberanía popular al asumirse el ciudadano como destinatario y partícipe del proceso creativo de la regulación.

Los argumentos antes esgrimidos bien pueden catalogarse como fascistas, su eficacia, antes que de argumentos legítimos, deviene del abuso de poder en los actores históricos que los emplearon; así, resulta absurdo pensar que el desarrollo de todos los grupos culturales del mundo pueda encuadrarse en un único y absoluto lineamiento; concebir tal cosa implicaría obviar o desconocer en forma grotesca la singularidad y con ello la identidad cultural diáfana y latente en cada uno de los pueblos indígenas, pues el desarrollo de estos depende de circunstancias propias e incluso exclusivas, como lo señalan

KUPPE y POTZ, “la organización de un sistema jurídico se fundamenta en la concepción básica que tal sistema tiene del ser humano”<sup>3</sup>; por lo que la naturaleza de cada sistema normativo es producto de la cosmovisión en cada uno de los grupos humanos. Respecto del segundo planteamiento, afirma con razón KYMLICKA: Los Estados–Nación, producto de un extendido y complejo proceso, no existieron desde el comienzo de los tiempos: por el contrario, son producto de la reflexión política en lo educacional, comunicacional, lingüístico, simbólico etc., siempre con objeto de fortalecer el sentido de pertenencia nacional<sup>4</sup>. En tal sentido, el monismo jurídico se muestra en realidad como producto de procesos estimulados por el desarrollo del capitalismo.

### Lineamientos de los sistemas jurídicos indígenas

Tres son los elementos tradicionales del Derecho Indígena: su naturaleza oral, su tendencia cosmológica e inclinación colectivista o de grupo.

- *Naturaleza oral*: el sistema normativo indígena privilegia la oralidad sobre la escritura, existe por tanto una diferencia fundamental entre el derecho indiano y el sistema normativo de

orientación positivista; mientras el segundo reconoce algunas prácticas orales en derecho, su sustento es por tradición escrito; el primero, por su parte, es siempre oral. Es importante señalar la presencia de algunas formas reglamentarias escritas que subsistieron en grupos étnicos prehispánicos y que posteriormente fueron destruidas por el fanatismo del clero.

- *Tendencia cosmológica*: en el derecho indiano las normas no obedecen exclusivamente a la razón humana; fuerzas y causas externas al hombre participan de los lineamientos trazados a la conducta, y devienen de la naturaleza: el sol, la luna, ríos, montañas, complejos rocosos, pictografías, diversos astros y fenómenos cosmológicos, etc. El indígena es parte de la naturaleza y esta es parte de él, por lo cual el ejercicio legislativo es común y armónico.
- *Inclinación colectivista o de grupo*: el indígena se piensa y concibe como uno con la naturaleza y sus fuerzas, nunca como sujeto aislado. En este mismo sentido, los sistemas normativos indígenas tienen un carácter colectivo, contrariando así la tendencia que en Occidente promueve y favorece el individualismo liberal.

<sup>3</sup> KUPPE, Rene y POTZ, Richard. La antropología del derecho: perspectivas de su pasado presente y futuro. México : UNAM, 1995. p 9.

<sup>4</sup> KYMLICKA, Will. Cosmopolitismo, Estado–Nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente. (Karla Pérez Portilla y Neus Torbisco, Trad.). México: UNAM, 2003. p 62.

En el proyecto (Pueblo Nación Muisca Chibcha), así como en todo grupo cultural aborigen, la visión animista del hombre, la naturaleza, el mundo y el universo, implica una ciencia de la moral que se corresponde o es siempre afín con la “filosofía primera”, o teoría acerca del ser en general, como tal, independiente de sus especies particulares, y, por tanto, como un sistema de determinaciones especulativas y universales del ser.

La cultura ética de las comunidades amerindias no hace del hombre la medida del todo, su naturaleza y bienestar importa tanto como la del planeta y la naturaleza que lo integra, por lo que descrece radicalmente del antropocentrismo; por el contrario, su interpretación del universo en términos histórico estructurales (cosmología), así como su preocupación por comprender el lugar del hombre en el mismo, aunado al conjunto de historias o narraciones propias, con objeto de dar respuesta al origen del universo y el hombre (cosmogonía), le lleva a dimensionar al hombre como parte integral del universo; de tal forma que en la cultura muisca, alcanza a la naturaleza con todo cuanto la integra, girando en torno de un eje geográfico común.

Aquí está representado por la ribera del río Farfaca que, en su curso por los municipios de Tunja y Motavita, da cuenta de la riqueza arqueológica y cultural del pueblo muisca, integrada por un complejo de “cucas” (lugares de preparación de los “Chiquis” o

médicos-sacerdotes), moyas (cavidades en piedra formadas por el agua o por el hombre que tuvieron un uso cultural) y pictografías (arte rupestre o dibujos sobre piedras), manifestaciones que son parte invaluable del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, por ser una ventana mágica que persiste en el tiempo, que permitió y permite hoy el acercamiento a nuestro pasado aborigen, como pasado común.

Ahora, es claro que la construcción del derecho indiano exige la denuncia de algunos conceptos cuya aceptación derivó históricamente no de su validez intrínseca, cuanto de su empleo tradicional:

Los usos y costumbres: estos términos se refieren a prácticas aisladas y repetidas inmemorablemente, cuando la realidad demuestra que los pueblos indígenas poseen un eje cultural sistémico y por esto integral, compuesto por un conjunto de normas, autoridades y procedimientos con fines predefinidos. Por su parte, los sistemas normativos indianos antes que repetitivos, han demostrado adaptabilidad a las condiciones rápidamente cambiantes del sistema, no por otra razón hoy sus demandas alcanzan la más alta organización y rigurosidad.

Derecho consuetudinario indígena: si bien este concepto representa el conjunto de normas, autoridades y procedimientos en los pueblos indígenas, se emplea sospechosamente

a modo de prejuicio que permite establecer una diferencia negativa al petrificar o fosilizar el derecho indiano en el tiempo, respecto del derecho positivo y su supuesta adaptabilidad o capacidad evolutiva. Para redondear este apartado es oportuno citar la definición de sistema normativo indígena: “El derecho indígena sería, pues, la definición del orden que desarrollan los pueblos originarios de un territorio País-Estado, basada en la creencia de que todas las fuerzas-elementos-energías-razones, que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas, como ente colectivo”<sup>5</sup>.

### **Ventajas y desventajas del Convenio 169 de la OIT**

El Convenio 169 de la OIT<sup>6</sup>, impulsado entonces por organizaciones sindicales, pues los pueblos indígenas para la fecha no contaban con representación ante la OIT, y adoptado en Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, cuyo reconocimiento en materia jurisdiccional para pueblos indígenas y tribales, -tanto con las cuestionadas limitaciones que en parte desnaturalizan el derecho a la autodeterminación, como con su

valioso aporte al desmonte del paternalista y homogeneizante Convenio 107 de la OIT de 1957, y que desde entonces fue tan perjudicial a comunidades indígenas, así como su trascendencia en la construcción de un lugar o posicionamiento de los pueblos indígenas en el mundo globalizado, que facilita el reconocimiento y respaldo de sus luchas en el mundo entero-, lo constituye en un importante e influyente precedente jurídico.

Sin duda, los representantes de los pueblos indígenas se niegan a aceptar hoy un modelo autonómico ni siquiera parecido al descrito en dicho Convenio, que estableció en su artículo 8.2 el derecho de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones, “siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”<sup>7</sup>. Los pueblos y organizaciones indígenas no lo conciben como reconocimiento de sus usos y costumbres por la comunidad y autoridades nacionales e internacionales, siendo dependiente de su compatibilidad con la teoría universal de los derechos humanos, pueda aún ser llamado “libre autodeterminación”, como si tal

<sup>5</sup> GONZALO GALVÁN, Jorge Alberto. Una filosofía del derecho indígena. Desde una historia presente de la mentalidades jurídicas. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. (89). México: Nueva Serie, (mayo – agosto de 1997); p. 528-529.

<sup>6</sup> OIT. Convenio 169. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>7</sup> OIT. Conv. Cit., art. 8.2.

limitación no desnaturalizara el verdadero sentido o naturaleza jurídica del principio de la autonomía. Aceptar lo contrario sería reconocerse como pueblos cercenados, incompletos, lo que resulta inaceptable. Cabe preguntarnos por la respuesta de Occidente, si en un hipotético caso, su “libre autogobierno”, fuere condicionado en su legitimidad, por la aprobación que de él suministre un pueblo indígena.

Para LEGER<sup>8</sup>, “En definitiva la razón del rechazo a que se les impongan condiciones diferentes a las de los demás pueblos es poderosa, pues el objetivo del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es sin más el de su igualdad con los demás pueblos”.

Muchos Estados, entre ellos Colombia, así como organismos internacionales, manifiestan su negativa, siempre que se les ha requerido el pleno reconocimiento constitucional y legal de la genuina libre autodeterminación de los pueblos indígenas. Preguntados por las causas de esta contundente negativa, nos remiten a diferentes razones, provistas a su vez de diversos alcances. Una de estas razones, es claro, se relaciona con el temor que experimenta un Estado ante la potencial alteración de la integridad territorial, o desmembramiento, que se piensa

podría sobrevenir como repercusión ante el reconocimiento pleno de la potestad de autogobierno en un pueblo culturalmente diverso, lo que tendría por consecuencia, la renuncia al control territorial de zonas en las que son abundantes y generosos los recursos naturales y la biodiversidad; producto indiscutible de las ventajas propias de una cosmovisión animista del universo y la naturaleza que en las comunidades indígenas fue, es y será una constante e irrenunciable preocupación y que claramente da cuenta de los resultados nocivos derivados de la sobreexplotación naciente de la cultura occidental, al punto de agotar los que otrora y con una responsable administración habrían sido recursos naturales suficientes, en la garantía a las necesidades de innumerables generaciones; haciendo hoy a los territorios indígenas blanco inmejorable de la sobreexplotación, como medio único capaz de soportar las abusivas demandas de un sistema dependiente del consumismo salvaje, lo que en palabras del “sentipensante” uruguayo EDUARDO GALEANO son: “... ideales, valores y mitos de consumo global que seducen a los ciudadanos del mundo, a elogiar al dinero y también a la muerte, a concebir en lo humano y natural un simple y grotesco factor de consumo y de producción, a entrever el tiempo como un recurso económico y a

<sup>8</sup> LEGER, M. El Reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas: ¿Amenaza o ventaja? Ponencias de los participantes y síntesis de las discusiones en la Conferencia Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas. Nueva York, 18 de mayo de 2002.

entender el planeta tierra como una fuente de la cual se debe extraer hasta la última gota...”<sup>9</sup>.

### **Globalización: una paradoja cultural en la modernidad**

Las grandes migraciones actuales y la extensión del turismo en masa no han producido la homogeneidad ni la globalización cultural que se esperaba. El optimismo de la globalización cedió a lo que con una expresión afortunada el economista estadounidense JOSEPH STIGLITZ ha llamado “el malestar en la globalización”. Malestar o incertidumbre que dista mucho del “optimismo compulsivo” de FUKUYAMA y su interpretación neoliberalista como única opción viable; como necesario e irremplazable “pensamiento único”. Experimentar la mundialización de las diversas relaciones humanas e institucionales, por el contrario, ha puesto de manifiesto el pluriculturalismo realmente existente, las diferencias culturales de los miles de pueblos que comparten la “aldea global”, no solo no se opacaron, sino que se tornaron mas diáfanas que nunca. Antes que estos efectos apunten en la dirección de una única “cultura mundial” y una única “identidad planetaria”, lo que está sucediendo es que crecientemente, aumenta la conciencia de las identidades culturales diferenciadas; es decir, el interés del sujeto moderno

por el descentralismo de las relaciones en lo humano e institucional, la irrupción del multiculturalismo y de la diferencia impiden, por un lado, afirmar una identidad homogénea, cerrada, absoluta e intolerable de lo heterogéneo, pero, por el otro, no se sabe aún cómo evitar que la diferencia sea desfigurada, al punto de degenerar en “indiferencia” sociopolítica, que hasta ahora ha legitimado un tratamiento injusto.

La experiencia del multiculturalismo es contundente, inobjetable: la diversidad cultural del Muisca se manifiesta toda en un mismo grito, que reclama: los muiscas están entre nosotros. Nosotros somos los muiscas; exigencia que se justifica por su identidad como “conjunto de repertorios culturales interiorizados (representaciones, valores, símbolos), a través de los cuales los actores sociales (individuales y colectivos) demarcan sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada, todo ello dentro de un espacio históricamente específico y socialmente estructurado”<sup>10</sup>. Uno de estos repertorios se integra por las diversas manifestaciones artísticas con alcance a veces cotidiano, representativo de prácticas o tradiciones culturales que sobreviven al dinamismo cultural histórico del pueblo boyacense; y, a veces, representativas de un imaginario que viene después de la naturaleza o que

<sup>9</sup> GALEANO, Eduardo. *Nosotros decimos no*. Crónicas (1963/1988). España: Siglo XXI, 1989. p. 387.

<sup>10</sup> JIMÉNEZ MONTIEL, Gilberto. *Paradigmas de identidad*. México: UAM-Unidad Iztapalapa, s.f. p. 38.

esta mas allá de esta, lo que le torna en una manifestación altamente intrincada, al punto de hacer necesaria la negación de toda extrapolación interpretativa que por mínima que sea, tergiversa el imaginario aborígen, si es que se quiere obtener un acercamiento lucido y acertado a tales expresiones, que al subsistir hoy en el pueblo Boyacense, en sus gentes, construyen, reivindican y ratifican un grupo y sujeto cultural muisca; así, el proceso de identificación que emprende un pueblo aborígen, genera organización social de la diferencia cultural Muisca como etnicidad.

### **Pluralismo, multiculturalismo e interculturalismo: ¿mitos modernos o instituciones posibles?**

La Constitución Política de 1991, como proyecto cultural estructurado en forma sistémica y pedagógica, en su formulación reconoce algunos conceptos y principios sumamente conflictivos e incluso, bajo condiciones que en nada resultan extrañas a nuestra realidad, incompatibles; entre ellos: cultura, pluralismo, multiculturalismo y un extenso catálogo de derechos humanos, heredado del sistema occidental; lo que de inmediato lleva a preguntarse por la posibilidad real de coexistencia y eficacia de sistemas normativos y jurídicos antagónicos, que comparten además un espacio y tiempo común. Se dirá entonces que

nos hallamos ante un texto marcadamente utópico, lo que de entrada anticipa complejidades y críticas radicales en diversos escenarios del conocimiento, de cuya resolución efectiva depende la concreción real del proyecto multicultural constitucional.

Es importante estudiar detenidamente el artículo 7º constitucional que señala: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”<sup>11</sup>. El *pluralismo*, cuya denominación deriva del latín *Pluralis*, que consta de muchos, en contraposición al intolerable monismo, por el cual se reconoce la posibilidad irreducible de hacer de la diversidad una única esencia. Ya los filósofos presocráticos, en particular EMPÉDOCLES, con la doctrina de los cuatro elementos: tierra, agua, aire y fuego; o DEMÓCRITO, con la concepción de la realidad como compuesta por diversidad de partículas indivisibles llamadas átomos, y posteriormente, en los siglos XVII y XVIII, GOTTFRIED WILHELM VON LEIBNIZ, filósofo alemán líder del idealismo objetivo, concebía el pluralismo en la base de su metodología, luego retomado por los pragmáticos, neopositivistas y existencialistas, como superación del limitante y egoísta monismo materialista e idealista, anticiparon la necesidad histórica del pluralismo, que ya sea en la filosofía, literatura o

<sup>11</sup> Constitución Política de Colombia.

política, no tiene nada de novedoso, siempre presente como una preocupación y necesidad humana, llevaría a ratificar la diversidad étnica y cultural de sujetos y grupos culturales en el mundo entero, sobreponiéndose a la homogeneidad afirmada e impuesta por el Estado a lo largo de la historia.

Por su parte, *cultura*, en palabras de MARTÍNEZ PAZ, es “la expresión de una particularidad histórica, una manera de mirar y construir el mundo y una matriz de vida dotada de sentido”<sup>12</sup>. Así, la posibilidad práctica de la cultura dentro de los amplios márgenes del pluralismo, hace posible el multiculturalismo, pluriculturalismo e interculturalidad. En estas tres palabras resulta un denominador común, por lo que señalaremos las diferencias entre los prefijos: “multi”, hace referencia a muchas, varias, al menos mas de dos culturas; “pluri”, se refiere a culturas plurales, y lo plural en contraposición de lo singular está compuesto por más de dos culturas, igual a lo ocurrido con el prefijo “multi”; en cambio, hablar en términos de “inter”, tiene por objeto designar un “entre” culturas, lo cual precisa del investigador como (sujeto cognoscente), un estudio y acción meticolosos, en el sentido de no permitir que su labor esté influenciada por una visión personalísima, capaz

de inclinarle preferentemente por una u otra cultura como (objeto a conocer); así, la interculturalidad en ejercicio del diálogo multicultural, que en palabras de BOAVENTURA SANTOS, “...es legítimo en la medida en que contribuye a disminuir la desigualdad”<sup>13</sup>, desarrolla por excelencia el principio de la diversidad cultural, como resultado de la exigencia de tolerancia implícita en el concepto.

MARTÍNEZ PAZ define el pluralismo como un “sistema que abre las posibilidades para el desarrollo de los modos de ser, de actuar y de pensar de cada persona, sin ahogar la diversidad”<sup>14</sup>. El pluralismo representa por tanto, el reconocimiento, protección, promoción y respeto de toda diversidad, en este caso presente en la especificidad cultural del pueblo Muisca; constituyéndose en el operador común entre la unidad y la diversidad, indispensable al desarrollo y concreción del multiculturalismo. Por cuanto respetar la identidad de un pueblo, la otredad indígena Muisca, equivale a reconocer a pueblos diversos un trato igualitario, sin que ello tenga por costo el sacrificio de su identidad, superándose así el monismo ideológico y cultural occidental, en su exigencia indiscriminada de asimilación o mestizaje de pueblos diversos a una cultura dominante.

<sup>12</sup> MARTÍNEZ PAZ, Fernando. El mundo jurídico multidimensional. Córdoba: Advocatus, 1996. p. 16.

<sup>13</sup> DE SOUSSA SANTOS, Boaventura. Pluralismo jurídico y jurisdicción especial indígena. En: Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas. La jurisdicción especial indígena. Ponencia. P. 207.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ PAZ, Op. Cit., p. 23.

Siguiendo el argumento que expone CARLOS GAVIRIA DÍAZ, “una concepción filosófica pluralista de las relaciones interculturales, como la adoptada por la Constitución Política de 1991, rechaza la idea de dominación implícita en las tendencias integracionistas de Occidente”<sup>15</sup>; mas aun cuando las condiciones globalizantes que hoy rigen radicalmente las relaciones mundiales en todos los aspectos, han puesto de presente, la absoluta e inaplazable necesidad de lograr relaciones tolerantes y armoniosas, entre los diversos actores (Estado con toda su burocracia), sociedad y grupos culturales (Pueblo Nación Muisca Chibcha), que siendo poseedores de cosmovisiones alternativas, comparten un territorio común.

El problema ha sido planteado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que éstos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirían afianzar una base firme para la convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversi-

dad supone la aceptación de cosmovisiones y estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal”<sup>16</sup>.

Así, la forma de organización que en los diferentes niveles de lo político, fue acogida por el constituyente de 1991, indiscutiblemente demanda del Estado y la sociedad, la protección del conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que implica además: modos de vida, ceremonias, arte, invenciones, tecnología, sistemas de valores, tradiciones y creencias que caracterizan a una sociedad o grupo social en un periodo determinado, todo dentro de una concepción “...de la dignidad humana, que no necesariamente se reduce a su protección en términos de la teoría universal de los Derechos Humanos...porque la cultura occidental piensa normalmente que toda la concepción de la dignidad humana pasa por los derechos humanos. No necesariamente”<sup>17</sup>.

Es así como, del reconocimiento de *la diversidad étnica y cultural* a cargo del Estado y la sociedad, se concibe a los grupos indígenas que habitan el territorio Nacional desde tiempos ancestrales, entre ellos el Pueblo Muisca Chibcha, ya no como salvajes, negados en su humanidad y con ello objeto de un irreductible proceso de

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-139/96. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-254/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>17</sup> DE SOUSSA SANTOS, Op. Cit., p. 204.

mestizaje o modernización que, como acertadamente lo señala MAALOUF, siempre ha “...implicado el abandono de una parte de sí mismos. Incluso cuando ha suscitado entusiasmo, siempre ha ido acompañada de un cierto amargor, de un sentimiento de humillación y renuncia. De una interrogación incisiva sobre los peligros de la asimilación. De una profunda crisis de identidad»<sup>18</sup>, sino como verdaderos grupos culturales, integrados por sujetos culturales poseedores de una cosmovisión o singularidad única, que difiere de la profesada por los grupos mayoritarios y cuya divergencia cultural a la luz del texto constitucional, antes que su condena, demanda con plena legitimidad su protección integral.

### **La tensión entre el multiculturalismo y la intolerancia del sujeto**

Si bien desde la conquista española fueron comunes las revueltas en cabeza del movimiento indígena, nunca sus exigencias alcanzaron un grado tan novedoso y riguroso como el que hoy se percibe, y que deviene de asumirse un colectivo de personas organizado conscientemente y con un origen común, como verdadero sujeto colectivo de derecho, en lo social, político, cultural etc.; así, el eje de la discusión se centra ahora en el reconocimiento de la autodetermi-

nación como el primero de los derechos indios, por la comunidad nacional e internacional.

La autodeterminación de pueblos indígenas implica el derecho al disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, a conservar sus rasgos de identidad cultural, política, económica, de sistema normativo, de acceso a la tierra, la determinación interna de la responsabilidad de miembros de sus comunidades, la libre elección de su modelo de desarrollo, el derecho sobre su patrimonio cultural material e inmaterial, así como el derecho a conservar sus prácticas en medicina tradicional aborígen, etc.

“la exigencia de autodeterminación de los pueblos indígenas está centrada en el derecho a la tierra y a los recursos históricos, así como a la organización cultural autónoma y a la identidad cultural – todo lo cual puede ser compatible con la soberanía del Estado en que ellos viven- ... los pueblos indígenas están reclamando ante todo formas de igualdad étnica (y no de homogeneización)...”<sup>19</sup>.

Las demandas no se limitan a reformas menores y locativas en beneficio de un único grupo, como históricamente ocurrió, por el contrario su alcance

<sup>18</sup> MAALOUF, Amin. 1999. Les identitats que maten (Por una mundialización que respecta la diversidad). Barcelona: La Campana, 1999.

<sup>19</sup> DE SOUSA SANTOS, Boaventura, El significado jurídico y político de la legislación indígena. En: DE SOUSA SANTOS, Boaventura y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Vol. II. p.202.

reviste tal incidencia que se requiere la reforma indiscutible del mismo sistema estatal, institucional, social, la redefinición y reinterpretación de la mal llamada Teoría “Universal” de los Derechos Humanos, así como de la concepción democrática, cultural y de desarrollo, todo herencia del sistema de valores occidental.

En este punto es esencial determinar el grado de validez del liberalismo como democracia occidental, en su afán por expandir hegemonícamente la teoría de los derechos humanos en defensa de la dignidad humana; o si, por el contrario, es precisamente en virtud de tan altruista fin, que debe promocionar y respetar toda diferencia cultural.

Estas demandas permiten verificar empíricamente y en forma inobjetable una realidad desconocida por más de 500 años de abusos, y que finalmente hoy se manifiesta ante la sociedad planetaria: la mayoría de los países del mundo fueron y crecientemente son culturalmente diversos, y a su interior los diferentes grupos minoritarios exigen el pleno reconocimiento de su identidad, exigencia con plena cabida en un sistema liberal que se distingue precisamente por la forma en que trata a sus minorías: con tolerancia o respeto por la diferencia en términos de autodeterminación, esto es, coexistiendo con la diferencia;

diferencia que se constituye solo y por la relación dialógica con los otros; en otras palabras, la singularidad de cualquier grupo cultural es dependiente de la existencia de otros grupos culturales como condición única a partir de la cual es válido y posible establecer una relación diferencial de grupos, “mi propia identidad depende en forma crucial, de mis relaciones dialógicas con los demás”<sup>20</sup>, lo cual autoriza que cada quien sea reconocido por su identidad única.

Esta propuesta multicultural exige en forma definitiva la no funda mentalidad de ninguno de los grupos culturales, sin lo cual se estaría ante una estructura que por su pretensión hegemónica a menor o mayor escala, desencadenaría una situación conflictual alterando el frágil equilibrio multicultural, retomando así la histórica y sospechosa interpretación que de la tolerancia ha hecho WALZER “tolerar a alguien es un acto de poder; ser tolerado es una aceptación de la debilidad”<sup>21</sup>.

### Conclusiones

1. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se reconoce en las decisiones del legislativo y en la políticas públicas, adelantadas con objeto de concretar la autonomía o autodeterminación de los pueblos indígenas, la ausencia de un

<sup>20</sup> TAYLOR, Charles. El Multiculturalismo y “la política del reconocimiento”. México: Fondo de Cultura Económica, 1993. p 95.

<sup>21</sup> WALZER, Michael. Tratado sobre la tolerancia. Barcelona: Paidós, Estado y Sociedad, 1998, p. 64.

compromiso capaz de generar un cambio esencial en la estructura social e institucional, para legitimar un principio de igualdad que alcance a todas las culturas que coinciden en una relación temporal y espacial, y reclaman un justo e innegable trato igualitario del Estado y la sociedad, inclinado hasta ahora por los presupuestos del sistema de valores del grupo mayoritario; así, mientras los pueblos indígenas no sean reconocidos como verdaderos sujetos colectivos de derecho, se pone en entredicho la eficacia real de leyes y políticas públicas, para el desarrollo del proyecto pluriétnico y pluricultural constitucional.

2. Es paradójico y a la vez indudable que la globalización ha influenciado el surgimiento de procesos de conformación de identidades culturales, que han contribuido a la configuración de sociedades multiculturales, donde la propuesta es la interculturalidad como una alternativa conciliatoria ante las confrontaciones culturales, precisamente por su capacidad de eliminar diferencias.
3. La constitucionalización de los

derechos indígenas que se produce en 1991, no limita su objeto a la simple y discursiva diferenciación étnica, originada en los presupuestos filosófico jurídicos de la pluriculturalidad de la nación; por el contrario, la reivindicación histórica reclamada por los pueblos indígenas busca la misma transformación de las estructuras y relaciones de poder tras siglos de violaciones por unos u otros actores sociales; lo cual requiere medios de coordinación y no relaciones de subordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. Asimismo, esta conquista constitucional es de suma trascendencia en la construcción histórica de una sociedad justa, tolerante y multicultural, precisamente por la capacidad de hacer visible al pueblo colombiano y al mundo la diversidad cultural de sus gentes, y sus demandas, que hasta hace poco habían permanecido en el silencio y la oscuridad, sin que nadie supiese por qué, cómo, ni para qué responsabilizarse o siquiera contribuir a dicha causa, y que ahora se erige como una bandera de lucha que se respalda crecientemente.

## Lista de Referencias

- BONFIL BATALLA, Guillermo. Utopía y Revolución. El pensamiento político de los indios en América Latina. México: Nueva Imagen, 1981.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. El significado jurídico y político de la legislación indígena. En: DE SOUSA SANTOS, Boaventura y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Vol. II. s.f.
- \_\_\_\_\_. Pluralismo jurídico y jurisdicción especial indígena. En: Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas. La jurisdicción especial indígena. Ponencia.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA de Colombia de 1991.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-139/96. M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- \_\_\_\_\_. Sentencia T-254/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- GALEANO, Eduardo. Nosotros decimos no. Crónicas (1963/1988). España: Siglo XXI, s.f.
- GALVÁN, Jorge Alberto. Una filosofía del derecho indígena. Desde una historia presente de la mentalidades jurídicas. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. (89). México: Nueva Serie, (mayo – agosto de 1997).
- JIMÉNEZ MONTIEL, Gilberto. Paradigmas de identidad. México: UAM-Unidad Iztapalapa.
- KUPPE, Rene y POTZ, Richard. La antropología del derecho: perspectivas de su pasado presente y futuro. México: UNAM, 1995.
- KYMLICKA, Will. Cosmopolitismo, Estado-Nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente. (Karla Pérez Portilla y Neus Torbisco, Trad.), México: UNAM, 2003.
- LEGER, M. El reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas: ¿Amenaza o ventaja?. En: Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Conferencia. Ponencias de los participantes y síntesis de las discusiones. Nueva York, 18 de mayo de 2002.
- MAALOUF, Amin. Les identitats que maten (Por una mundialización que respeta la diversidad). Barcelona: La Campana. 1999.
- MARTÍNEZ PAZ, Fernando. El mundo jurídico multidimensional. Córdoba: Advocatus, 1996.
- OIT. Convenio 169. Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
- TAYLOR, Charles. El Multiculturalismo y “la política del reconocimiento”. México : Fondo de Cultura Económica, 1993.
- WALZER, Michael. Tratado sobre la Tolerancia. Barcelona: Paidós, Estado y Sociedad, 1998.
- WARMAN, Arturo, Los indios mexicanos en el umbral de milenio. México: FCE, 2003.